



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos (02) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO ERNESTO MUÑOZ ARISTIZABAL en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, siendo vinculados los señores: JUAN PABLO HOYOS CASTRO (C.C. 79932020), RUBÉN DARÍO CASTRO ARIAS (C.C. 4573492), CONSUELO CASTRO ARIAS (C.C. 25151701), FERNANDO ANTONIO CASTRO ARIAS (C.C. 4573739), GERMÁN CASTRO ARIAS (C.C. 4573492), CRISTOBAL CASTRO ARIAS (C.C. 4574249), MARÍA ADIELA CASTRO DE PONCE (C.C. 20193134), MARÍA AMANDA CASTRO ARIAS (C.C. 25151264), MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS (C.C. 25151264), MÓNICA MARÍA CASTRO ARIAS o MÓNICA CASTRO ARIAS o MÓNICA MARÍA CASTRO DE RODRIGUEZ (C.C. 25151610), ÓSCAR CASTRO ARIAS (C.C. 14970343), SAMUEL CASTRO ARIAS (C.C. 4576316), ANA OLGA CASTRO ARIAS (C.C. 25152218), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ARIAS ARIAS o ANA ARIAS DE CASTRO (C.C. 25144421), ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO, ABG. ANDRÉS FELIPE OCAMPO VILLEGAS (C.C. 18597631 T.P. 172427) en calidad de agente especial interventor designado por el Alcalde Municipal de Pereira, Secretaría de Vivienda Social de la Administración Municipal de Pereira, para la toma de posesión de todos los negocios, bienes y haberes del señor JUAN PABLO HOYOS CASTRO (79932020) en intervención, radicada al número 2019-01878.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Manifiesta la accionante que en el curso del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el señor JUAN PABLO HOYOS CASTRO en contra de los señores CONSUELO CASTRO ARIAS y otros, radicado al número 2012-00453-00, que se tramita ante el Despacho Judicial Accionado, le fue notificado el día 27 de mayo de 2019, proveído mediante el cual se le relevaba del cargo de secuestre, se designaba nuevo secuestre, se le ordenaba anexar acta de entrega y rendir informe final.

Refiere que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal se dio a la tarea de ubicar al auxiliar de la justicia en nombrado en reemplazo, pudiendo efectuar la entrega solo hasta el día 20 de junio de 2019. Al día siguiente radica memorial contentivo de informe final y acta de entrega.



Con providencia del 21 de junio de 2019 se dispone por el Juzgado Accionado no fijar honorarios definitivos al actor en razón a que el informe fue extemporáneo.

Considera el señor MUÑOZ ARISTIZABAL que el término de 10 días que le había fijado el Despacho para rendir informe final debe contabilizarse desde el momento en que se efectuó la entrega al nuevo secuestre y no desde el momento en que fuera notificado del auto, pues sin la aceptación del auxiliar de la justicia en reemplazo no era posible dar cumplimiento a lo ordenando en proveído que le fuere notificado el 27 de mayo hogaño.

Explica que las normas que regulan las actuaciones de los secuestres no contemplan como sanción la sustracción de honorarios al secuestre, pues las sanciones a ellos imputables, únicamente pueden originarse en decisiones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aduce que en el ordenamiento jurídico vigente no existe proceso alguno por medio del cual se puedan hacer efectivos los honorarios como secuestre.

2. PRETENSIONES

Solicita se ordene al Despacho Accionado fijar honorarios definitivos como secuestre y se efectúe el pago de los mismos en el menor tiempo posible.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita se tengan como tales las documentales allegadas con el escrito de demanda.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima la parte accionante que con el proceder del Despacho Judicial accionado se están menoscabando sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a un salario en condiciones dignas y justas, a una remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, al libre ejercicio de la profesión u oficio y al debido proceso.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 2, 11, 13, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 53, 84 y 86 constitucionales; así como los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del 20 de agosto de 2019, en donde, de oficio, se decreta la remisión en copias del proceso ejecutivo contentivo de la providencia materia de reproche, se ordena vincular a las personas que puedan tener interés en el presente trámite constitucional y se



concede a accionado y vinculados un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Con auto del 26 de agosto hogaño se dispone la vinculación de personas naturales que actúan en el proceso ejecutivo radicado al número 2012-00453.

❖ **RESPUESTA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

En término, el Despacho Judicial accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que se encuentran revisando de oficio la providencia objeto de reproche y que la decisión sería notificada por estado del 27 de agosto de 2019.

Aducen que el trámite constitucional no es instancia para revivir términos u oportunidades que precluyeron por la pasividad de la parte interesada.

Con fundamento en lo anterior solicita negar el amparo constitucional pretendido.

Con oficio 2165 de agosto 27 de 2019, se remite con dirección al presente proceso copia de auto fechado 26 de agosto de 2019, notificado por estado del 27 de igual mes y anualidad, por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días del informe final allegado por el secuestre, señor JULIO ERNESTO MUÑOZ ARISTIZABAL y dejar sin efectos el auto de fecha 21 de junio de 2019.

❖ **RESPUESTA DE ABG. ANDRÉS FELIPE OCAMPO VILLEGAS (C.C. 18597631 T.P. 172427) en calidad de agente especial interventor designado por el Alcalde Municipal de Pereira, Secretaría de Vivienda Social de la Administración Municipal de Pereira, para la toma de posesión de todos los negocios, bienes y haberes del señor JUAN PABLO HOYOS CASTRO**

En término, el vinculado allega escrito de contestación en el que manifiesta teniendo en cuenta que con auto de agosto 26 de los corrientes se “subsano de oficio el yerro en que incurrió” el juzgado accionado en proveído del 21 de junio hogaño.

Con fundamento en lo anterior solicita denegar el amparo pretendido por el actor.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que pese a que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, resulta claro que el embate de la acción constitucional se centra en atacar la providencia



judicial fechada junio 21 del presente año. En razón a ello, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?*

3. Del caso sometido bajo estudio

3.1 Legitimación por activa

Para el caso que nos ocupa resulta claro que quien eleva reproche en contra de providencia judicial, fungió como demandada en el proceso verbal sumario, por lo que sin mayores elucubraciones se tendrá por legitimada por activa para promover la acción de amparo materia de estudio.

3.2 Configuración de la carencia de objeto:

Revisadas las documentales obrantes en el plenario, se observa que para el asunto de marras, resulta inane la validación de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en la misma medida, de los específicos; pues habiendo claridad que, como se adujo en precedencia, el reproche constitucional se dirige puntualmente en contra del auto fechado 21 de junio de 2019, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el señor JUAN PABLO HOYOS CASTRO en contra de los señores CONSUELO CASTRO ARIAS y otros, radicado al número 2012-00453-00, y, que conforme al auto fechado 26 de agosto de 2019, notificado por estado del 27 de igual mes y anualidad, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la Localidad, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días del informe final allegado por el secuestre, señor JULIO ERNESTO MUÑOZ ARISTIZABAL, y dejar sin efectos el auto de fecha 21 de junio de 2019, se colige que el objeto litigioso se torna inexistente por el hecho mismo de que el proveído sobre el que se erige el embate fue dejado sin efectos de manera oficiosa por la Juez, en el hipotético caso en que los fundamentos del actor fueran de recibo, no hay manera de visibilizar amenaza o afectación alguna a los derechos fundamentales incoados, por cuanto los mismos no se han materializado y la decisión de fondo que habrá de tomarse frente al reconocimiento y pago de honorarios tendrá lugar una vez venza el término del traslado del informe final, el cual se consolidará con posterioridad al lapso previsto en el ordenamiento jurídico para resolver de fondo en este trámite constitucional.

Frente a la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que



éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.¹ (Subrayas fuera de texto)

Así pues, este Despacho vislumbra que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deprecados por el actor sobre los cuales edifica la pretensión Constitucional, pues estando en curso el trámite constitucional la providencia que le dio origen perdió sus efectos; y en consecuencia no se accederá a las pretensiones de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor JULIO ERNESTO MUÑOZ ARISTIZABAL.

Segundo. DESVINCULAR de las presentes diligencias a los señores: JUAN PABLO HOYOS CASTRO (C.C. 79932020), RUBÉN DARÍO CASTRO ARIAS (C.C. 4573492), CONSUELO CASTRO ARIAS (C.C. 25151701), FERNANDO ANTONIO CASTRO ARIAS (C.C. 4573739), GERMÁN CASTRO ARIAS (C.C. 4573492), CRISTOBAL CASTRO ARIAS (C.C. 4574249), MARÍA ADIELA CASTRO DE PONCE (C.C. 20193134), MARÍA AMANDA CASTRO ARIAS (C.C. 25151264), MARÍA AMPARO CASTRO ARIAS (C.C. 25151264), MÓNICA MARÍA CASTRO ARIAS o MÓNICA CASTRO ARIAS o MÓNICA MARÍA CASTRO DE RODRIGUEZ (C.C. 25151610), ÓSCAR CASTRO ARIAS (C.C. 14970343), SAMUEL CASTRO ARIAS (C.C. 4576316), ANA OLGA CASTRO ARIAS (C.C. 25152218), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANA ARIAS ARIAS o ANA ARIAS DE CASTRO (C.C. 25144421), ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO, ABG. ANDRÉS FELIPE OCAMPO VILLEGAS (C.C. 18597631 T.P. 172427) en calidad de agente especial interventor designado por el Alcalde Municipal de Pereira, Secretaría de Vivienda Social de la Administración Municipal de Pereira, para la toma de posesión de todos los negocios, bienes y haberes del señor JUAN PABLO HOYOS CASTRO (79932020) en intervención.

¹ Sentencia T-130 de 2014



Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA

Juez